Las personas jurídicas

Manuel Mendoza Torres*

1. Nociones generales

Nuestro Código Civil clasifica a las personas en naturales y jurídicas. La existencia de éstas últimas obedece a que el hombre como ser social por naturaleza busca la ayuda de sus semejantes, y por ello tiende a asociarse para satisfacer sus necesidades. Desde los tiempos más remotos encontramos la inclinación del hombre a la formación de grupos o comunidades para satisfacer sus múltiples y diversas necesidades.

Este fenómeno se viene presentando desde los orígenes de la humanidad y ha evolucionado desde las formas más primitivas de asociaciones familiares hasta los más poderosos Estados y asociaciones multinacionales modernas.

Por ello, todos los ordenamientos jurídicos reconocen este hecho y consideran como un derecho fundamental la facultad de asociarse. La Constitución Nacional dice en su artículo 38 que "Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad". Es evidente que con la unión de esfuerzos de varias personas, ya se trate de capital o trabajo o de otros bienes susceptibles de aportarse, es posible llevar a cabo empresas que una sola no podría realizar. "Sin las personas jurídicas —expresa Simón Carrejo (Derecho civil, Tomo I), el

La persona jurídica, es un sujeto de derecho, lo mismo que la persona natural, aun cuando no se trate de un ser que tenga existencia material, ya que constituye una creación del derecho. Carrejo expresa que por eso algunos las llamaron "personas morales", para significar que carecían de existencia material (op. cit).

No obstante que la persona jurídica se encuentra conformada por un conjunto de personas asociadas para cumplir un fin, para el derecho se considera como si fuera una sola.

Por otra parte, debe decirse que todas las personas son jurídicas, ya que ambas constituyen creaciones del ordenamiento legal, pero se ha reservado el calificativo de "jurídica" únicamente a los entes colectivos, y no a la persona natural, valor que sólo se predica del ser humano.

El artículo 633 del Código Civil define a la persona jurídica como "una persona

desarrollo se retardaría enormemente, pues siempre hay intereses que se relacionan con un número plural de personas, y hay obras, fines y objetos respecto a los cuales la actividad del individuo aislado es insuficiente; existen empresas que superan las fuerzas y la vida de un solo individuo, en especial por su brevedad. Es preciso, por lo tanto, que los medios patrimoniales de varias personas se coordinen para que las finalidades a que se ha hecho referencia puedan lograrse, sin que tengan en ello influjo los eventos de la existencia individual"

 ^{*} Abogado. Profesor de Derecho Civil Personas del Programa de Derecho de la Universidad del Norte.

ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

Esta definición ha sido duramente criticada no sólo porque acoge la tesis revaluada de la ficción expuesta por Savigny (de la cual trataremos más adelante) sino porque no establece una diferencia con la persona natural, señalando sólo los atributos de la persona en general. Debe agregarse que la persona jurídica no tiene una capacidad plena de derechos, pues en cuanto a los de la personalidad y los de la familia, es obvio que no se le han atribuido por ningún ordanamiento jurídico.

Igualmente se critica a dicho artículo cuando a continuación de la clasificación de las personas jurídicas en corporaciones y fundaciones de beneficiencia pública, expresa: "Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter", pues se considera, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que existe una marcada diferencia entre las asociaciones y las fundaciones, la cual no permite que pueda presentarse esta combinación de caracteres.

La teoría de las personas jurídicas "trasciende del derecho privado y por sus múltiples aplicaciones y ramificaciones se extiende y domina todo el sistema del derecho"—dice Ferrara— "ya que lleva a discutir las funciones de las normas, de la posibilidad de un derecho sin sujeto, de la necesidad de un titular del derecho, cuestiones con las cuales se relaciona otra serie de problemas sobre el individuo humano, sobre la esencia de la sociedad, sobre el origen y el concepto del Estado..."

Ferrara y otros autores como Coviello señalan las dificultades que implica el estudio de las personas jurídicas, pues en ese terreno todo es discutido: el concepto, los principios; muchos llegan incluso a negar la existencia de las personas jurídicas, diciendo que son un producto de la fantasía de los juristas. Entre las razones "extrínsecas de dificultad", indica "el necesario vínculo que ha de establecerse entre el tema de las personas jurídicas con los principios fundamentales de la teoría del derecho, la visible y a la vez irreductible antítesis que entraña el hecho de que en las personas jurídicas una pluralidad colectiva hava de ser considerada como un solo suieto [...]" "[...] Pero comencemos a establecer la situación de hecho. Junto a las personas físicas existen y son reconocidos por el derecho otros sujetos jurídicos que no son hombres, los cuales también quieren, obran, persiguen susfinesa semejanza de aquéllos...' (Ferrara, Francesco, "Teoría de las Personas Jurídicas", en Carrejo, Simón, Derecho civil, Tomo I).

Al lado de las personas jurídicas civiles y comerciales con ánimo de lucro, en Colombia existen numerosas entidades de carácter civil que tienen fines de interés social y que cumplen disímiles funciones de gran importancia, pero sin carácter lucrativo, tales como las fundaciones de beneficencia, los partidos políticos, las juntas de propiedad horizontal, las juntas de acción comunal, etc. Aun cuando el hecho de carecer de ánimo de lucro no excluye el que puedan realizar actos de naturaleza mercantil en desarrollo de sus fines sociales.

En nuestro ordenamiento legal las personas jurídicas de naturaleza civil más importantes son las que no tienen ánimo de lucro, pues las sociedades de carácter civil son pocas y lo usual es constituir compañías de carácter mercantil. Esta tendencia cobra mayor relieve con las normas constitucionales que ordenan al Estado contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociadiones profesionales, cívicas y sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas, o de utilidad común no gubernamentales, como mecanismos de participación ciudadana (C.N., Art. 103) y la posibilidad de prestar servicios públicos directa o indirectamente por comunidades organizaciones (C.N., Art. 365).

2. Elementos constitutivos

El derecho italiano denomina a las personas jurídicas "entes colectivos" y así dice Umberto Breccia (Derecho civil. normas, sujetos y relación jurídica; Bigliazzi, Natoli, Busnelli) que ellos "se distinguen por su característica de presentarse como centros unitarios autónomos de imputación de situaciones jurídicas subjetivas". Esta característica se basa en la concurrencia de tres factores, que pueden ser señalados como elementos constitutivos de todo ente colectivo: A) una pluralidad de personas físicas (elemento personal); B) un patrimonio, un fondo común, dotado de autonomía más o menos plena (elemento patrimonial); C) un fin institucional, distinto y trascendente con relación a los intereses individuales de las personas físicas que componen el ente (aspecto teleológico).

Los mismos autores expresan que el reconocimiento de la personalidad jurídica debe considerarse como otro elemento constitutivo adicional de carácter formal.

En nuestro ordenamiento legal, el reconocimiento de la personalidad jurídica no es necesario para todos los entes, ya que la mayor parte de las sociedades civiles y comerciales no lo requieren. En cambio, las asociaciones y fundaciones de carácter civil sí necesitan el reconocimiento estatal.

La personalidad jurídica no es otorgada por el Estado, sino reconocida, tesis que concuerda con el artículo 14 de la C.N., que dice: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Otro elemento constitutivo es la pluralidad de asociados. En nuestro derecho no se acepta una sociedad sin pluralidad de asociados. "Para poner de relieve la importancia del elemento personal en la estructura de las asociaciones y de las sociedades -continúa diciendo el grupo de autores encabezado por Breccia-la doctrina las llamaba en un tiempo universitates personarum, y a ellas contraponía la fundación, configurada como universitas bonorum, o sea como persona jurídica caracterizada por la simple destinación de un patrimonio autónomo a un fin, y la consiguiente ausencia de una pluralidad de personas físicas".

No obstante primar en las fundaciones el elemento patrimonial, el artículo 650 del Código Civil reconoce la existencia de un elemento personal en las fundaciones de beneficencia cuando habla de su administración "por una colección de individuos".

Acorde con lo expresado por nuestro ordenamiento civil, Breccia manifiesta "que no sería equivocada la posibilidad de señalar también en la estructura de las fundaciones un elemento personal, que puede ser correctamente identificado, no ya —como se ha sostenido— en la pluralidad de los destinatarios de la actividad del ente, [...] sino en la pluralidad de las

personas físicas llamadas a la gestión patrimonial..."

No puede decirse entonces que la diferencia entre estos entes radique en la preeminencia del elemento personal en las asociaciones sobre el elemento patrimonial, sino en el papel distinto que cumple el elemento personal en cada una de ellas.

El elemento personal en las simples colectividades se distingue del elemento personal en las personas jurídicas, ya que en éstas, por las normas estatutarias que constituyen la organización, su número puede variar por la salida o ingreso de nuevos asociados, sin que ello signifique que su vida termine o cambie su naturaleza.

A pesar de la importancia del elemento personal en las corporaciones o asociaciones, las personas que lo integran son consideradas distintas del ente del cual forman parte.

En cuanto al elemento patrimonial, la persona jurídica goza de la facultad de adquirir toda clase de bienes y de enajenarlos de acuerdo con sus estatutos (Art. 27, Ley 57/87). Su patrimonio, al igual que el de la persona natural, tiene entre sus funciones jurídicas la de ser prenda general de los acreedores por causa de las obligaciones que adquiera y, por lo tanto, responderá ante terceros, en caso de incumplimiento, con la universalidad de los bienes que lo conforman.

En lo que se refiere a la finalidad de la persona jurídica, ésta debe tener un fin determinado, lícito y ser física y moralmente posible, como todos los negocios jurídicos. Este fin puede ser lucrativo, como en el caso de las sociedades civiles. y comerciales o no lucrativo, como en las asociaciones o fundaciones que buscan la defensa de sus miembros, la realización de un ideal o, en últimas, el cumplimiento de obras de beneficio comunitario a través de un capital que el fundador afecta con ese propósito.

El auge de las sociedades cooperativas, fondos de pensiones y la formación de sociedades de economía mixta para la prestación de servicios públicos nos lleva a preguntarnos con Breccia si sería factible un "ocaso del fin lucrativo", como se plantea en esa obra, o si, por el contrario, ¿no será ésta una forma dinámica de participación ciudadana a través del mecanismo asociativo que recalca el papel que juegan las personas jurídicas para la satisfacción de necesidades de interés general?

Bibliografía

- BRECCIA, Umberto, BIGGLIAZZI, Lina, NA-TOLI, Ugo, BUSNELLI, Francesco, Derecho civil, Tomo I, Vol.I, normas, sujetos y relación jurídica.
- CARREJO, Simón, Derecho civil, Tomo I. Introducción al derecho civil. Derecho de las personas.
- COVIELLO, Nicolás, Doctrina general del derecho civil.
- 4. TAFUR G., Alvaro, Las personas jurídicas de derecho privado y el Estado.
- 5. VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho civil, Tomo I, parte general y personas.